



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 158 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230047100	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Nelson Javier Puentes Camargo	20/11/2023	Auto Requiere - Carga Procesal. 05
08001418901320230040900	Ejecutivo Singular	Camara De Comercio Edificio	Carlos Alberto Gallardo Cantillo	20/11/2023	Auto Requiere - Carga Procesal. 05
08001418901320230044400	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Mauricio Javier Altahona Rua	20/11/2023	Auto Requiere - Carga Procesal. 05
08001418901320230018900	Ejecutivo Singular	Confiaval Sas	Mauricio Martinez Beltran, Jorge De Jesus Londoño Prado	20/11/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanación. 05
08001418901320230045400	Ejecutivo Singular	Coomulfonces	Kevin Danilo Galvis Puerta , Karismaty Silgado Vergara	20/11/2023	Auto Requiere - Carga Procesal. 05
08001418901320230008700	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Daniel Sain Torres Galindo, Melisa Vanesa Nova Solano	20/11/2023	Auto Decide - Terminar Desistimiento Tácito. Reconoce Personería. 05

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1a113278-f4a6-4b90-8d4d-cec5adc2fd98



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 158 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230030200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Gregoria Puerta Salas	20/11/2023	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320230026300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leidy De Jesus Vizcaino Roa	20/11/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga. 05
08001418901320230000200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nelson Antonio Bolaño Muñoz	20/11/2023	Auto Decide - Termina Pago Total. 05
08001418901320230022800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yoli Esperanza Diaz Murcia	20/11/2023	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320230006900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Asesorías Del Caribe	Jhon Jairo Avendano Roncallo	20/11/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga. 05
08001418901320230019800	Ejecutivo Singular	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Madeley Jimenez Palencia, Ashley Paola Cuesta Calderon	20/11/2023	Auto Requiere - Carga Procesal. 05

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1a113278-f4a6-4b90-8d4d-cec5adc2fd98



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 158 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230033900	Ejecutivo Singular	Credivalores	Edinson Josue Bolaño Sandoval	20/11/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga. 05
08001418901320230010400	Ejecutivo Singular	Credivalores	Teovi Jose Gonzalez Velazquez	20/11/2023	Auto Requiere - Carga Procesal. 05
08001418901320230040200	Ejecutivo Singular	Diana Carolina Calderon Pupo	Braulio Herrera Arboleda	20/11/2023	Auto Requiere - Carga Procesal. 05
08001418901320230039300	Ejecutivo Singular	Fiduciaria Colpatria S.A	Alberto Javier Cueto Sarmiento	20/11/2023	Auto Rechaza - Reconoce Personería. 05
08001418901320230028600	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Auales Finaval Sas	Yaneri Maria Acuña Zambrano , Damian Jose Tuesca Marriaga	20/11/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga. 05
08001418901320230011600	Ejecutivo Singular	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Jorge Eliecer Cardenas	20/11/2023	Auto Decide - Terminar Desistimiento Tácito. 05
08001418901320210091600	Ejecutivo Singular	Myriam Mercedes Barriga Quintero	Jose Bravo Diaz	16/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320230013700	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Luis Eduardo Jimenez Manjarres	20/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1a113278-f4a6-4b90-8d4d-cec5adc2fd98



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 158 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230019400	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A Y Otro	Deivis Tapia Narvaez, Nina Marinella Tellez Rodríguez	20/11/2023	Auto Requiere - 05
08001418901320230035000	Ejecutivo Singular	Solfinanzas	Ernesto Ramon Berrio Bustillo, Maria Del Carmen Conrrado Carranza	20/11/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga. 05
08001400302220100085500	Procesos Ejecutivos	Alvaro Jesus Lopez Torres	Maite Concepcion Pertuz Grau	20/11/2023	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito
08001418901320230116000	Tutela	Jorge Acosta Castañeda	Alcaldia De Barranquilla Distrito Especial Industrial Y Portuario	20/11/2023	Auto Admite - Y Vincula 03.

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1a113278-f4a6-4b90-8d4d-cec5adc2fd98



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320230047100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit. No.
900.200.960-9
DEMANDADO: NELSON JAVIER PUENTES CAMARGO CC. 73.430.147

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir carga procesal de notificación a la parte demandada. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el tiempo que desempeñe dicha función. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia alguna de que la parte demandante BANCIENT S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A. a través de apoderado judicial haya iniciado la gestión correspondiente de notificación del demandado NELSON JAVIER PUENTES CAMARGO; por consiguiente, se hace necesario requerirlo para tal fin, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada NELSON JAVIER PUENTES CAMARGO, siguiendo lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5ef3f540bce1258d41e93b6ab784908bcc88e9c75152aa788d22c6ba2dfd46**

Documento generado en 20/11/2023 11:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2023-00409-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA Nit.
890.102.408-9
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GALLARDO CANTILLO C.C. 72.108.560

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir carga procesal de notificación a la parte demandada. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el tiempo que desempeñe dicha función. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia de que la parte demandante EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA a través de apoderado judicia, haya iniciado la gestión correspondiente de notificación del demandado CARLOS ALBERTO GALLARDO CANTILLO; por consiguiente, se hace necesario requerirlo para tal fin, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada CARLOS ALBERTO GALLARDO CANTILLO, siguiendo lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1ae62634647a8a752908f2d11b40bfa2ae9b6ee8599bc4a1918e2de4c3174c**

Documento generado en 20/11/2023 11:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320230044400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. No. 804.009.752-8
DEMANDADO: MAURICIO JAVIER ALTAHONA RÚA CC. 1.143.134.771

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir carga procesal de notificación a la parte demandada. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el tiempo que desempeñe dicha función. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia de que la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado judicial haya iniciado la gestión correspondiente de notificación del demandado MAURICIO JAVIER ALTAHONA RÚA; por consiguiente, se hace necesario requerirlo para tal fin, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada MAURICIO JAVIER ALTAHONA RÚA, siguiendo lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04c69aee7461e9e76c459dfbd43c6c2bc97b2d950d214fbdef07f6f0b67913f**

Documento generado en 20/11/2023 11:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230018900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONFIAVAL SAS Nit. No. 901.297.879-1
DEMANDADO: MAURICIO MARTINEZ BELTRAN C.C. No. 72.347.579
JORGE DE JESUS LONDOÑO PRADO C.C. No. 1.129.579.200

Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto con escrito de subsanación y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvasse proveer

Barranquilla, noviembre 20 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 7 de septiembre de 2023, notificada por estado en fecha 8 de septiembre de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

La apoderada judicial presentó memorial en fecha 11 de septiembre de 2023, a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho, sin embargo lo hizo de manera deficiente, indicando que el título objeto de la ejecución se encuentra en poder del demandante, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por CONFIAVAL SAS Nit. No. 901.297.879-1 través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada MAURICIO MARTINEZ BELTRAN C.C. No. 72.347.579 y JORGE DE JESUS LONDOÑO PRADO C.C. No. 1.129.579.200, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4cd6e241bf8fb10b4b306fc20534ca21c810b83ff343a8c6e75972fafaf07c**

Documento generado en 20/11/2023 11:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230045400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE
SANTANDER – COOMULFONCES Nit. No. 900.767.596-4
DEMANDADO: KARISMATY SILGADO VERGARA C.C. 1.143.150.158
KEVIN DANILO GALVIS PUERTA C.C. 1.143.154.426

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir carga procesal de notificación a la parte demandada. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el tiempo que desempeñe dicha función. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia de que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES a través de apoderado judicial haya iniciado la gestión correspondiente de notificación de los demandados KARISMATY SILGADO VERGARA y KEVIN DANILO GALVIS PUERTA; por consiguiente, se hace necesario requerirlo para tal fin, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada KARISMATY SILGADO VERGARA y KEVIN DANILO GALVIS PUERTA, siguiendo lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db797255e0be0d5aca6fe097bc3172bad25d4bc212f45f6a701f8948a317d85**

Documento generado en 20/11/2023 11:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230008700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.
COOPEHOGAR LTDA Nit. No. 900.766.558-1
DEMANDADO: DANIEL SAIN TORRES GALINDO CC. No. 1.143.253.023
MELISA VANESA NOVA SOLANO CC. No. 1.140.856.037

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de treinta (30) días. Se informa que la parte demandante revoca poder conferido al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, y en su lugar es sustituido por el profesional del Derecho, ANDRES JOSE TERNERA SIMON. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el tiempo que desempeñe dicha función. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el despacho mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2023 y notificada por estado el 24 de agosto de 2022 en el que se requirió a la parte actora para que dentro del término establecido de treinta (30) días, aportara las constancias de haber efectuado las notificaciones correspondientes; sin que la parte demandante haya cumplido con lo requerido, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., se decretara el desistimiento tácito en el presente proceso.

Por otra parte, el representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA en fecha 12 de octubre de 2023, aporta escrito en el que revoca y otorga poder, por lo que se le dará el trámite respectivo.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Revóquese el poder conferido al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA identificado con C.C. No. 1.143.125.397 y T.P. No. 294.154 del C.S. de la J.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Reconózcasele personería judicial al Dr. ANDRES JOSE TERNERA SIMON identificado con la C.C No. 1.079.937.248 de Pivijay – Magdalena y T.P. No. 348.642 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
4. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
5. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
6. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
7. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1559d1e34a31c616c0af7839951285ac4e11e44cee591fd7611492b872b0156**

Documento generado en 20/11/2023 11:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2023-00302-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: ANA GREGORIA PUERTA SALAS C.C. 68.285.425

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 28 de julio de 2023, la cual fue notificada por estado de fecha 31 de julio de 2023, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1, a través de apoderada judicial y en contra de ANA GREGORIA PUERTA SALAS C.C. 68.285.425, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efba4f756d94cd1c235e1a2230d7392de1870a5cac6795cce2d857ba60305dab**

Documento generado en 20/11/2023 11:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230000200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: NELSON ANTONIO BOLAÑO MUÑOZ C.C. 12.558.281

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra de la demandada. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales a partir del 30 de octubre de 2023, ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular del despacho como Clavero a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando que corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$8.035.724° por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOHUMANA, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita al Despacho la terminación al presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, según memoriales presentados en fecha 11 y 23 de mayo de 2023, a lo cual se accederá, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega a la parte demandada.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Sin condena en costas.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e711a98ea2d8ff7136df4e4f8728671c2e377f37eca9ea19ca00bb7b97084f**

Documento generado en 20/11/2023 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2023-00228-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1
DEMANDADO: YOLI ESPERANZA DIAZ MURCIA C.C. 65.789.861

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 23 de junio de 2023, la cual fue notificada por estado de fecha 26 de junio de 2023, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1, a través de apoderada judicial y en contra de YOLI ESPERANZA DIAZ MURCIA C.C. 65.789.861 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c77c103dbfd5e3ff8bfb91b5491798d3e7bc310a8217e23d7c69f534a9d830**

Documento generado en 20/11/2023 11:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230006900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL
CARIBE – COOMESARC Nit. No. 900.807.181-4
DEMANDADO: JHON JAIRO AVENDAÑO RONCALLO C.C. 72.344.395
JOSIMAR ORLANDO ALONSO DE LA VICTORIA C.C.1.143.12.459

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir carga procesal de notificación a la parte demandada. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el tiempo que desempeñe dicha función. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia de que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL CARIBE – COOMESARC a través de apoderado judicial haya iniciado la gestión correspondiente de notificación del demandado JHON JAIRO AVENDAÑO RONCALLO y JOSIMAR ORLANDO ALONSO DE LA VICTORIA; por consiguiente, se hace necesario requerirlo para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada JHON JAIRO AVENDAÑO RONCALLO y JOSIMAR ORLANDO ALONSO DE LA VICTORIA, siguiendo los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54e57e80f9a2d8de41992b839a4fab9cb6c2d7c0b27e5582ee84b24a470bff2**

Documento generado en 20/11/2023 11:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230019800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S Nit. No. 901.101.723.-9
DEMANDADO: ASHLEY PAOLA CUESTA CALDERON C.C. 1.002.161.942
MADELEY JIMENEZ PALENCIA C.C. 1.143.124.412

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir carga procesal de notificación a la parte demandada. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el tiempo que desempeñe dicha función. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia de que la parte demandante CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S a través de apoderado judicial haya iniciado la gestión correspondiente de notificación de los demandados ASHLEY PAOLA CUESTA CALDERON y MADELEY JIMENEZ PALENCIA; por consiguiente, se hace necesario requerirlo para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los lineamientos de lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada ASHLEY PAOLA CUESTA CALDERON y MADELEY JIMENEZ PALENCIA, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58065aaace301eb6b413a166c1671ca46359a0478f9e819d879251838b4bcf16**

Documento generado en 20/11/2023 11:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230039300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. No. 800.144.467-6
DEMANDADO: ALBERTO JAVIER CUETO SARMIENTO CC 72.019.069

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, la parte Dra. LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON allega poder y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 30 de agosto de 2023, notificada por estado de 31 de agosto de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención, sin que se hubiese presentado escrito dentro del término de Ley.

Posteriormente, la Dra. LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON C.C. 1.016.025.670 y T.P. No. 249.049 del C.S. de la J. presentó escritura pública No. 3440 del 24 de agosto de 2023 de la Notaria 21 de Bogotá, para que sea reconocida como apoderada de la parte demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL, cuya vocera administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA, y como apoderado SYSTEMGROUP SAS (Antes SISTEMCOBRO S.A.S.), por lo que se le dará el trámite respectivo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los términos procesales son perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento para los partes, al no presentarse escrito de subsanación conlleva al rechazo de la demanda, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G. del P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica a la Dra. LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON identificada con C.C. 1.016.025.670 y T.P. No. 249.049 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, teniendo por revocado el poder allegado con la demanda.
2. Rechazar la presente demanda, promovida por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. No. 800.144.467-6, a través de apoderado judicial y en contra de ALBERTO JAVIER CUETO SARMIENTO CC 72.019.069 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
3. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4815a303465ab5442db5c2c4e595edd482290d378474d0b0cf720d06ba9e76fc

Documento generado en 20/11/2023 11:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230010400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Nit. No. 805.025.964-3
DEMANDADO: TEOVI JOSE GONZALEZ VELASQUEZ C.C. No. 11.075.647

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir carga procesal de notificación a la parte demandada. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el tiempo que desempeñe dicha función. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia de que la parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderado judicial haya iniciado la gestión correspondiente de notificación del demandado TEOVI JOSE GONZALEZ VELASQUEZ; por consiguiente, se hace necesario requerirlo para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada TEOVI JOSE GONZALEZ VELASQUEZ, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41844d5fa64ea4474528334d692d746c2b237d6f24aeb6954b923c9e356b76ba**

Documento generado en 20/11/2023 11:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2023-00402-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CALDERON PUPO C.C. 1.129.507.527
DEMANDADO: BRAULIO JESÚS HERRERA ARBOLEDA C.C. 72.298.414

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir carga procesal de notificación a la parte demandada. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el tiempo que desempeñe dicha función. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia de que la parte demandante DIANA CAROLINA CALDERON PUPO en nombre propio, haya iniciado la gestión correspondiente de notificación del demandado BRAULIO JESÚS HERRERA ARBOLEDA; por consiguiente, se hace necesario requerirla para tal fin, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada BRAULIO JESÚS HERRERA ARBOLEDA, siguiendo lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5289bbf8dff60138cc23fc4192ab1dc9bdf5bc8f660f0165351b66148218f65c**

Documento generado en 20/11/2023 11:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230026300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: LEIDY DE JESÚS VIZCAINO ROA CC. 64.564.047

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderda judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación electrónica. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el tiempo que desempeñe dicha función. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que en fecha 26 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancia de presunta notificación electrónica de la demandada LEIDY DE JESÚS VIZCAINO ROA, al correo legilelu@gmail.com.

Una vez revisado los documentos aportados, se observa que el envío y entrega de correo electrónico¹ de la empresa de mensajería Servientrega, se certifica que fue realizado al destinatario anmily_0225@hotmail.com – IDALIDES MEZA MARTÍNEZ; así mismo, en el cuerpo del mensaje se tiene como demandado IDALIDES MEZA MARTÍNEZ y como número de radicado 08-001-41-89-013-2023-00-336-00, quien no es parte en este proceso; por consiguiente, se hace necesario requerir a la parte actora, para que aporte en debida forma la constancia de notificación realizada a la demandada LEIDY DE JESÚS VIZCAINO ROA, siguiendo lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, notifique a la parte demandada LEIDY DE JESÚS VIZCAINO ROA, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.

¹ Ver folios 4 y 5 del archivo digital 12MemorialAportaNotificación
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb6bf64095d191c6508c46345be31b31594ecbe3b765c1664c2a29fb06cb96c**

Documento generado en 20/11/2023 11:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230035000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Nit. 901.034.871-3
DEMANDADO: ERNESTO RAMÓN BERRIO BUSTILLO C.C. 9.094.536
MARIA DEL CARMEN CONRADO CARRANZA C.C. 32.754.508

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir carga procesal de notificación a la parte demandada. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el tiempo que desempeñe dicha función. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia de que la parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S. a través de apoderado judicial haya iniciado la gestión correspondiente de notificación de los demandados ERNESTO RAMÓN BERRIO BUSTILLO y MARIA DEL CARMEN CONRADO CARRANZA; por consiguiente, se hace necesario requerirlo para tal fin, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada ERNESTO RAMÓN BERRIO BUSTILLO y MARIA DEL CARMEN CONRADO CARRANZA, siguiendo lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e26a74bc6b53f027f1e09d9d1b5c02e0f2776d01e6c58f13fe9e280923d9f8b**

Documento generado en 20/11/2023 11:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230033900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A Nit. 805.025.964-3
DEMANDADO: EDINSON JOSUE BOLAÑO SANDOVAL C.C. 8.762.558

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir carga procesal de notificación a la parte demandada. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el tiempo que desempeñe dicha función. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia de que la parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A a través de apoderado judicial haya iniciado la gestión correspondiente de notificación del demandado EDINSON JOSUE BOLAÑO SANDOVAL; por consiguiente, se hace necesario requerirlo para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, aporte la constancia de notificación realizada a la parte demandada EDINSON JOSUE BOLAÑO SANDOVAL.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bebe4385e41d1d140eeaa0c04db32a9034e6f9af6a1dd8369406f98eae96500**

Documento generado en 20/11/2023 11:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230028600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. Nit. No. 900505564-5
DEMANDADO: YANERIS MARIA ACUÑA ZAMBRANO CC. No. 1.042.968.232
DAMIAN JOSE TUESCA MARRIAGA CC No. 8.501.487

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación electrónica de la ejecutada YANERIS MARIA ACUÑA ZAMBRANO. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el tiempo que desempeñe dicha función. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que en fecha 8 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación electrónica de la demandada YANERIS MARIA ACUÑA ZAMBRANO al correo zambranoyaneris@gmail.com, sin que se evidencie la respectiva notificación al ejecutado DAMIAN JOSE TUESCA MARRIAGA, por lo que se hace necesario requerir para que se complete la integración del contradictorio, siguiendo los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la notificación a la parte demandada DAMIAN JOSE TUESCA MARRIAGA.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0707fa964aeeb6659ed6b240588213179d0ec49701ba1b9dd2b6b29830c9cac1**
Documento generado en 20/11/2023 11:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320230019400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Nit. No. 860.002.180-7
DEMANDADO: DEIVIS TAPIA NARVAEZ C.C. 1045700815
NINA MARINELLA TELLEZ RODRÍGUEZ C.C. 40.051.139

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir carga procesal de notificación a la parte demandada. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el tiempo que desempeñe dicha función. Sírvese decidir.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia de que la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. a través de apoderado judicial haya iniciado la gestión correspondiente de notificación de los demandados DEIVIS TAPIA NARVAEZ y NINA MARINELLA TELLEZ RODRÍGUEZ; por consiguiente, se hace necesario requerirlo para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada DEIVIS TAPIA NARVAEZ y NINA MARINELLA TELLEZ RODRÍGUEZ, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919b697531df211b75dd2ca8c203332285861018fa8143ed8eeb4288e2233bc5**

Documento generado en 20/11/2023 11:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230013700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S Nit. 900.920.021-7
DEMANDADO: LUIS EDUARDO JIMENEZ MANJARRES CC. 8.770.109

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el demandado fue notificado de manera personal en la ventanilla del despacho. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el tiempo que desempeñe dicha función. Sírvasse resolver.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La entidad NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de LUIS EDUARDO JIMENEZ MANJARRES, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor LUIS EDUARDO JIMENEZ MANJARRES, fue notificado personalmente en la ventanilla de este despacho, el día 16 de agosto de 2023¹, siendo remitido al correo electrónico kevisjimenez04@gmail.com, copia íntegra de la demanda y los anexos y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2023, en contra de la parte demandada LUIS EDUARDO JIMENEZ MANJARRES CC. 8.770.109.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$820.523⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver archivo digital 14NotificacionPersonal

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1ec621aa4331f5c035be70f754faabed484e6c76af6f226d57bda9228ab4bf**

Documento generado en 20/11/2023 11:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230011600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A. Nit. 890.102.508-7
DEMANDADO: JORGE ELIECER CARDENAS LOPEZ CC. 3.716.034
LUZ ELENA CARDENAS LOPEZ CC. 64.563.244

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de treinta (30) días. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado no existen títulos o embargo de remanentes. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el tiempo que desempeñe dicha función. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el despacho mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2023 y notificada por estado el 24 de agosto de 2022 en el que se requirió a la parte actora para que dentro del término establecido de treinta (30) días, aportara las constancias de haber efectuado las notificaciones correspondientes; sin que la parte demandante haya cumplido con lo requerido, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f42816c82a00477fd0a7c58a2574064afdf72039457030a9a9e3d745787fd5**

Documento generado en 20/11/2023 11:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220091600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIRIAM MERCEDES BARRIGA QUINTERO C.C 21.069.857
DEMANDADO: JOSE LUIS BRAVO DIAZ C.C 8.644.448

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 280.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL, COSTAS	\$ 280.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000.00).

Barranquilla, noviembre 16 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$280.000.00)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b7628144e8e25cbc6adeb4e92fdaab3d31574b55fcff4600dddbb3dbbf5b9a**

Documento generado en 16/11/2023 01:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiples de Barranquilla**
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001400302220100085500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO LÓPEZ TORRES C.C 72.141.651

DEMANDADO: MAITE CONCEPCIÓN PERTUZ GRAU C.C 32.646.066

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el literal b del numeral. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir de abril de 2013, en que se notificó por estado el auto aprueba en todas sus partes la liquidación de costas, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiples de Barranquilla**
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e17ad182a219a66a2caac9f729e25e90823296ead348c76a3c01acb997201f**

Documento generado en 16/11/2023 01:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>